



LEY IMPOSITIVA | 2015

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,
SANCIONAN CON FUERZA DE**

L E Y :

Artículo 1°- Las alícuotas, importes fijos, impuestos mínimos y valores correspondientes a los impuestos, tasas y contribuciones contenidos en el Código Fiscal de la Provincia que se establecen en la presente Ley Impositiva, regirán a partir del 1° de enero del año 2.015 inclusive, excepto en los casos en que expresamente se fije una vigencia especial. Los anticipos, las cuotas y las fechas de vencimientos correspondientes, serán establecidos por la Administración Tributaria Mendoza.

**CAPÍTULO I
IMPUESTO INMOBILIARIO**

Art. 2°- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establézcase el cálculo del Impuesto Inmobiliario que se determinará aplicando alícuotas y la fórmula que a continuación se detallan:

Avalúo Fiscal		Alícuotas	
Desde	Hasta	Urbano	Rural
0	30.000	2,00°/oo	1,40°/oo
30.001	60.000	2,50°/oo	1,75°/oo
60.001	90.000	3,10°/oo	2,17°/oo
90.001	120.000	3,70°/oo	2,59°/oo
120.001	150.000	4,40°/oo	3,08°/oo
150.001	450.000	5,50°/oo	3,85°/oo
450.001	750.000	7,20°/oo	5,04°/oo
750.001	1.200.000	9,00°/oo	6,30°/oo
1.200.001	1.500.000	11,00°/oo	7,70°/oo
Mayores de	1.500.000	15,00°/oo	10,50°/oo

Fórmula de cálculo:

Importe Impuesto Anual = 120 + (Avalúo Fiscal 2.015 x Alícuota)

Disposiciones complementarias:

a) Cuando el incremento del impuesto calculado para el ejercicio 2.015, respecto del impuesto determinado para el período 2.014 sea superior al 50%, aun cuando las parcelas hayan sido beneficiadas en ejercicios anteriores por la aplicación de topes o reducciones en el pago del impuesto inmobiliario, la determinación del impuesto para el presente ejercicio se calculara de la siguiente forma:

Impuesto 2.014 x 1,05 + Impuesto 2.015 x 0,3.

b) El impuesto determinado en este capítulo en ningún caso será inferior a pesos ciento ochenta (\$180) o el que fue establecido para el período 2.014, el que fuere mayor. Esta restricción no será de aplicación cuando corresponda la eliminación del adicional al baldío.

Situaciones especiales:

1) Adicional al Baldío: se determinará aplicando la fórmula siguiente:

$$\text{Adicional} = a + [(Av - B) \times (c - a) / (D - B)]$$

a = Adicional mínimo: 200

Av = Avalúo Anual

B = Avalúo mínimo: \$ 0

c = Adicional máximo: 400

D = Avalúo máximo: pesos cincuenta mil (\$50.000).

A partir del cual se aplica un adicional máximo del 400%.

Exceptúese del pago del adicional al baldío correspondiente al año 2.015 a:

a) Los terrenos baldíos cuyo valor unitario de la tierra determinados en la Ley de Avalúo 2.015 sea inferior a pesos cincuenta y nueve (\$ 59,00) el m2.

b) Los inmuebles urbanos en los cuales se presten servicios de playas de estacionamiento, siempre que:

b.1) exista efectiva prestación de dichos servicios;

b.2) se identifiquen adecuada e indubitablemente los inmuebles que están destinados a dicha prestación, y que cuenten con la respectiva autorización municipal;

b.3) Los titulares registrales de estos inmuebles y/o sus locatarios, en su caso, sean sujetos pasivos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las actividades identificadas bajo los códigos 711616, 711617 y 831026, según corresponda, de la Planilla Analítica de Alícuotas del mencionado tributo (Anexa al Artículo 3° de la presente).

2) Los inmuebles destinados a servicios de alojamiento con certificado expedido por el Ministerio de Turismo, excepto propiedades de alquiler temporario, pensiones y alojamientos por hora, que no registren deuda vencida no regularizada al 31 de diciembre de 2.014 abonarán un cincuenta por ciento (50%) del impuesto determinado para el presente ejercicio.

3) Los inmuebles de propiedad de establecimientos educacionales, asociaciones mutuales, entidades que agrupen profesionales como trabajadores, empresarios, instituciones de bien público, fundaciones, asociaciones civiles, obras sociales, que no registren deuda vencida no regularizada al 31 de diciembre de 2.014 abonarán un cincuenta por ciento (50%) del impuesto determinado para el presente ejercicio.

4) Exímese del pago del tributo referido en el presente capítulo, a las asociaciones sindicales de los trabajadores por los inmuebles de su propiedad que estén destinados a sede sindical, obra social y campings que sean explotados por las mismas.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Art. 3°- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establézcase las alícuotas aplicables a los distintos rubros y actividades alcanzadas por este impuesto, según se detalla en Planilla Analítica Anexa integrante de la presente Ley, la cual no implica modificación al Código Fiscal vigente.

Art. 4°- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el impuesto mínimo mensual a ingresar no podrá ser inferior a los importes que se detallan a continuación:

1. Hoteles alojamiento transitorio, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea su denominación (por habitación).

Con estacionamiento	\$750
Sin Estacionamiento	\$500

2. Cabarets, Boites, night clubs, whiskerías y similares. Saunas, casas de masajes y similares, excepto terapéuticos y kinesiológicos:

\$5.000

3- Salones de baile, Discotecas, pubs y similares, cualquiera sea su denominación:

Por persona, de acuerdo a la cantidad de personas habilitadas por el organismo correspondiente.	\$18
---	------

4. Locales bailables sin expendio de bebidas alcohólicas

Por persona, de acuerdo a la cantidad de personas habilitadas por el organismo correspondiente.	\$13
---	------

5. Salones de Fiesta

Por persona, de acuerdo a la cantidad máxima de personas habilitadas por el organismo correspondiente.	Tempo rada Alta	Tempo rada Baja
	\$20	\$10

Temporada baja: Enero, Mayo y Junio. Temporada alta resto del año.

6. Playas de estacionamiento por hora por unidad de guarda

Zona Centro. Por unidad de guarda.	\$82
Resto de la provincia. Por unidad de guarda.	\$56

7. Garajes, cocheras por mes

En forma exclusiva. Por unidad de guarda.	\$15
---	------

8. Servicios de taxímetros, remises y otros servicios de transporte de personas

Por cada vehículo afectado a la actividad.	\$225
--	-------

9. Servicios de taxi-flet y servicios de transporte de bienes.

Por cada vehículo afectado a la actividad.	\$125
--	-------

10. Transporte y Almacenamiento.

Por cada vehículo afectado a la actividad superior a 15.000 kg de carga	\$1000
---	--------

11. Servicio de expendio de comidas y bebidas.

Establecimiento		Zona Gastronómica	Otras zonas
Código	Descripción		
631019	Servicio de expendio de comidas y bebidas en restaurant y parrilla. Por mesa.	\$62	\$31
631027	Servicio de expendio de comidas y bebidas en sandwicherías y pizzerías. Por mesa.	\$50	\$25
631035	Servicio de expendio de comidas y bebidas en cafés y bares. Por mesa.	\$56	\$28

12. Alojamiento Turístico según la clasificación que otorgue el Ministerio de Turismo:

Establecimiento		Temporada alta	Temporada Baja
código	Descripción		
831040	Hoteles 1 estrella. Por habitación	\$108	\$78
831041	Hoteles 2 estrellas. Por habitación	\$134	\$94
831042	Hoteles 3 estrellas. Por habitación	\$187	\$131
831043	Hoteles 4 estrellas. Por habitación	\$273	\$191
831044	Hoteles 5 estrellas. Por habitación	\$345	\$241
831045	Petit hotel 3 estrellas. Por habitación	\$198	\$139
831046	Petit hotel 4 estrellas. Por habitación	\$280	\$200
831047	Apart-hotel 1 estrella. Por habitación	\$198	\$138
831048	Apart-hotel 2 estrellas. Por habitación	\$210	\$147
831049	Apart-hotel 3 estrellas. Por habitación	\$250	\$175
831050	Apart-hotel 4 estrellas. Por habitación	\$290	\$203
831051	Motel estrella. Por habitación	\$140	\$98
831052	Hosterías o posadas. Por habitación	\$140	\$98
831053	Cabañas. Por unidad de alquiler	\$140	\$98
831054	Hospedaje. Por habitación	\$140	\$98
831055	Hospedaje rural. Por habitación	\$140	\$98
831056	Hostels, albergues y Bed&Breakfast. Por plaza	\$33	\$24
831057	PAT (propiedad alquiler temporario). Por unidad de alquiler	\$200	\$140

Temporada baja: mayo, junio, agosto y setiembre. Temporada alta resto del año.

La Administración Tributaria Mendoza definirá los períodos de temporada para zonas que incluyan centros de ski.

La Administración Tributaria Mendoza conjuntamente con el Ministerio de Turismo determinará por resolución la constitución de zonas y categorías especiales.

13. Puestos de ventas en ferias de carácter permanente.

Mercados cooperativos. Zona comercial. Por local.	\$375
Mercados cooperativos. Resto de la Provincia. Por local.	\$188
Mercados persas y similares. Zona Comercial. Por local.	\$375
Mercados persas y similares. Resto de la provincia. Por local.	\$188

14. Puestos de ventas en ferias de carácter eventual.

Expendio de comidas y bebidas. Por local por día de habilitación	\$125
Venta de Artículos de juguetería y cotillón Por local por día de habilitación	\$190
Venta de productos de pirotecnia. Por local por día de habilitación	\$625
Venta de otros productos y/o servicios. Por local por día de habilitación	\$125

15. Canchas de fútbol.

Por cada cancha de fútbol.	\$200
----------------------------	-------

16. Alquiler de inmuebles.

Se considerará el importe que resulte de aplicar la alícuota prevista para la actividad de conformidad con la Planilla Analítica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (anexa al Artículo 3°), al monto mensual que surja del valor locativo de referencia para los inmuebles ubicados en la Provincia de Mendoza, determinado por la Administración Tributaria Mendoza de acuerdo a lo previsto en el Artículo 224 o el de contrato correspondiente, el que fuera mayor.

17. Recepción de apuestas en casinos, salas de juego y/o similares:

a) Por cada mesa de ruleta autorizada	\$11.825
b) Por cada mesa de punto y banca autorizada	\$29.165
c) Por cada mesa de Black Jack autorizada	\$9.630
d) Por cada una de cualquier otra mesa de juego autorizada	\$27.225
e) Por cada máquina tragamonedas	
Tragamonedas A	\$3.210
Tragamonedas B	\$1.955

18. Otras actividades no incluidas en los incisos precedentes. \$120

La Administración Tributaria Mendoza reglamentará el alcance de las zonas en los incisos correspondientes.

En las actividades que no se cuente con la información, o esta difiera con la relevada, la Administración Tributaria Mendoza queda facultada a determinar de oficio cantidad de personas, mesas, habitaciones y unidades de guarda.

El contribuyente que demuestre que los mínimos previstos en este artículo exceden el impuesto determinado, podrá optar por presentar una solicitud de revisión ante la Administración Tributaria Mendoza, quien podrá establecer un nuevo mínimo para dicho contribuyente en los casos que corresponda.

Art. 5°- REGIMEN SIMPLIFICADO DE INGRESOS BRUTOS

Para todos los contribuyentes que desarrollen actividades enunciadas en los rubros de la Planilla Analítica de Alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (anexa al Artículo 3°) ejercidas por personas físicas y sociedades de hecho exclusivamente, abonaran un importe mensual de acuerdo a las siguientes categorías:

Categoría	Facturación Anual	Importe por Mes
B	Hasta \$ 48.000	\$ 160
C	Hasta \$ 72.000	\$ 240
D	Hasta \$ 96.000	\$ 320
E	Hasta \$ 144.000	\$ 480

Este régimen no incluye los rubros: 1 Agricultura, caza, silvicultura y pesca que posean beneficios del artículo 185° inciso x) del Código Fiscal, 2 Explotación de Minas y Canteras, 10 Comunicaciones, 11 Establecimientos y servicios financieros, 12 Seguros y todas las actividades en la que esta Ley determine un monto mínimo específico

La Administración Tributaria Mendoza reglamentará este régimen pudiendo establecer la categoría a la que corresponde cada contribuyente, excluir o incluir actividades con tasas diferenciales y el régimen sancionatorio.

La Administración Tributaria Mendoza podrá re categorizar o excluir del régimen a los contribuyentes que considere que exceden los montos o no cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo.

Los contribuyentes que se encuentren en este régimen podrán optar por el Régimen General de acuerdo a lo dispuesto por la reglamentación.

En el caso de aquellos que opten por el Régimen General y no presenten tres (3) o más declaraciones juradas consecutivas o alternadas, la Administración Tributaria Mendoza, podrá optar entre:

a) Incluirlo retroactivamente en el Régimen Simplificado a la fecha de la primera declaración no presentada, quedando expedita la vía de apremio para gestionar el cobro de los importes con más sus actualizaciones, intereses y multas.

b) Proceder al cobro anticipado de impuestos vencidos conforme el artículo 35° Quater del Código Fiscal.

CAPÍTULO III

IMPUESTO DE SELLOS

- Art. 6°-** De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal, la alícuota aplicable para la determinación del Impuesto de Sellos es del uno y medio por ciento (1,5%), excepto los actos, contratos y operaciones que se indican a continuación:
- a) Del dos por ciento (2%) en el caso de operaciones de financieras con o sin garantías, de acuerdo a lo establecido en los artículos 223° y 230° del Código fiscal.
 - b) Del dos y medio por ciento (2,5%) en las operaciones sobre inmuebles radicados en la Provincia que se indican:
 - 1) Los compromisos de compraventa,
 - 2) La transmisión de dominio a título oneroso,
 - 3) Las permutas,
 - 4) El otorgamiento de poder irrevocable para la transferencia de inmuebles.
 - c) Del cuatro por ciento (4%) las transferencias de dominio, constitución de hipotecas y otros actos sobre inmuebles radicados en la Provincia de Mendoza, que se otorguen fuera de la misma.
 - d) Los contratos e instrumentos que se refieran a las operaciones financieras previstas en el Artículo 240° inciso 3) del Código Fiscal, tributarán con la alícuota que corresponda, de acuerdo a la escala siguiente:

RANGO	ALÍCUOTA
Hasta \$ 300.000	0,00%
Desde \$ 300.001 a \$ 350.000	0,50%
Desde \$ 350.001 a \$ 400.000	1,00%
Desde \$ 400.001 en adelante.	1,50%

- e) Del uno y medio por ciento (1,5%) por la inscripción de vehículos cero kilómetro y la transferencia de dominio a título oneroso de vehículos usados en la medida que este acto se encuentre respaldado con factura de venta emitida en la provincia de Mendoza y que el vendedor figure en el Registro de agencias, concesionarios o intermediarios según se reglamente. El precio no podrá ser inferior al valor que establezca a tal efecto la Administración Tributaria Mendoza.
- f) Del tres por ciento (3%) por la inscripción de vehículos cero kilómetro y la transferencia de dominio a título oneroso de vehículos usados facturados en extraña jurisdicción o el vendedor no cumpla lo estipulado en el inciso anterior.
El precio no podrá ser inferior al valor que establezca a tal efecto la Administración Tributaria Mendoza.
- g) En los contratos de locación, con destino a casa habitación, tributarán conforme al Artículo 224° del Código Fiscal con la alícuota que corresponda según la escala mensual siguiente:

RANGO	ALÍCUOTA
Hasta \$ 4.000	0,50%
Desde \$ 4.001 a \$ 10.000.	1,00%
Desde \$ 10.001 en adelante	1,50%

- h) Del cuatro y medio por ciento (4,5%) la transmisión de dominios de inmuebles y rodados que se adquieran en remate público judicial o extrajudicial.
- i) Del dos por ciento (2%) la prenda sobre automotores.
- j) Del uno por ciento (1%) los contratos de construcción de obras públicas comprendidos en la Ley N° 4.416 y sus modificatorias, por monto superior a pesos diez millones (\$10.000.000).

Las alícuotas previstas en este artículo se incrementarán en un veinte por ciento (20%) cuando el valor imponible del acto, contrato u operación gravado, se exprese total o parcialmente en moneda extranjera.

Las alícuotas previstas en los incisos e) y f) se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) para adquisición de vehículos 0km que se incorporen a la actividad de transporte identificada con el código 711411 en la planilla analítica de alícuotas del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos anexa al artículo 3 de la presente ley. La Administración Tributaria Mendoza reglamentará la forma en que se computará la reducción.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

- Art. 7°-** El Impuesto a los Automotores a que se refiere el Código Fiscal, para el año 2.015 se abonará conforme se indica:
- a) Grupo I modelos-año 1.990 a 1.996 inclusive un impuesto fijo de pesos trescientos cincuenta (\$ 350,00).
 - b) Grupo I modelos-año 1.997 a 2.013 inclusive y Grupo II modelos-año 2.001 a 2.013 inclusive, un impuesto fijo que por marca y año se consignan en el Anexo I.
 - c) Los automotores comprendidos entre los años 1.990 y 2.015 en los Grupos II a VI tributarán el impuesto según se indica en los anexos II a VI respectivamente excepto los que se encuentran en el Anexo I.
 - d) Tres por ciento (3%) del valor asignado para el año 2.015, por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRPA), para los automotores modelos 2.014 y 2.015 correspondientes a los Grupos I y II.
 - e) Los Anexos I, II, III, IV, V y VI forman parte de la presente Ley.

CAPÍTULO V

IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERÍA

- Art. 8°-** Por la venta en la Provincia de billetes de lotería de cualquier procedencia, se aplicará una alícuota del treinta por ciento (30%) sobre su valor escrito, excepto los de la Lotería de Mendoza u organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos - Ley N° 6.362, mediante la suscripción de acuerdos, contratos de adhesión, convenios de reciprocidad, etc., con los entes emisores por los que se tributará el veinte por ciento (20%).

CAPÍTULO VI

IMPUESTO A LAS RIFAS

- Art. 9°-** Establécense las siguientes alícuotas para el pago del presente impuesto:
- a) Rifas originadas en la Provincia de Mendoza: diez por ciento (10%).
 - b) Rifas originadas fuera de la Provincia: veinticinco por ciento (25%).

CAPÍTULO VII

IMPUESTO AL JUEGO DE QUINIELA, LOTERÍA COMBINADA Y SIMILARES

- Art. 10-** Establécense las siguientes alícuotas para el pago del presente impuesto:
- Veinte por ciento (20%). Juego de quiniela, lotería combinada y similar originada fuera de la Provincia de Mendoza, no autorizadas por el Instituto de Juegos y Casinos Ley N° 6.362.
 - Diez por ciento (10%). Juego de quiniela, lotería combinada y similar, organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos Ley N° 6.362.
 - Diez por ciento (10%). Juego de quiniela, lotería combinada y similar, organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos Ley N° 6.362, mediante la suscripción de acuerdos, contratos de adhesión, convenios de reciprocidad, etc., con los entes emisores.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO A LOS CONCURSOS, CERTÁMENES, SORTEOS

Y OTROS EVENTOS

- Art. 11-** Para los concursos, certámenes, sorteos u otros eventos previstos en el Artículo 284° del Código Fiscal, se aplicará una alícuota del cinco por ciento (5%) para aquellos cuyo ámbito geográfico de realización sea solamente la Provincia de Mendoza y del siete por ciento (7%) para aquellos cuyo ámbito geográfico de realización sea en varias provincias en las que el contribuyente posea establecimientos comerciales.

CAPÍTULO IX

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

- Art. 12 -** De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establézcase las tasas retributivas de servicios expresadas en moneda de curso legal, según se detalla en el Anexo de Tasas de Retributivas de Servicio de este Capítulo integrante de la presente Ley.
El Poder Ejecutivo podrá reglamentar el alcance de la aplicación de estas tasas para los casos que lo requieran.

CAPÍTULO X

MODIFICACIONES AL CODIGO FISCAL

- Art. 13-** Introdúcense al Código Fiscal vigente, las siguientes modificaciones:

1. Sustitúyese el inciso i) del artículo 12° por el siguiente:

- Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Administración Tributaria Mendoza y al Tribunal Administrativo Fiscal, son secretos en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellos o a sus personas o a las de sus familiares. Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la Administración Tributaria Mendoza y del Tribunal Administrativo Fiscal, están obligados a mantener, en el ejercicio de sus funciones, la más estricta reserva con respecto a cuanto llegue a su conocimiento en relación con la materia a que se refiere el párrafo anterior, sin poder

comunicarlo a nadie salvo a sus superiores jerárquicos o, si lo estimare oportuno, a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos penales por delitos comunes cuando aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que las solicite el interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Administración Tributaria Mendoza para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informe de las Municipalidades de la provincia o previo acuerdo de reciprocidad con organismos de la provincia, fisco nacional u otros fiscos provinciales, sobre los cuales recaerán las mismas obligaciones y responsabilidades establecidas en el presente artículo.

El poder Ejecutivo podrá ordenar que la Administración Tributaria Mendoza publique las sanciones que haya aplicado, así como la nómina de los responsables de los impuestos, tasas y contribuciones no ingresadas oportunamente.

2. Sustitúyese el artículo 17° por el siguiente:

Las personas encargadas de ejercer sus funciones en el ámbito de la Administración Tributaria Mendoza, no podrán, bajo ningún carácter o título, asesorar, liquidar y/o realizar, promover o participar en trámites de los contribuyentes que se relacionen directa o indirectamente con los impuestos cuya recaudación está a cargo de dicha Institución, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones previstas en el artículo 64° del Estatuto del Empleado Público. Se aplicarán las sanciones que correspondan cuando el mencionado personal, invocando expresamente la representación del área, dictare o participare en conferencias, debates o similares, relacionadas con tributos provinciales sin la previa autorización de la Administración Tributaria Mendoza.

Cuando los tributos ingresen como consecuencia de la gestión del personal de la Administración Tributaria Mendoza afectado a Fiscalización Externa y/o Inteligencia Fiscal, se detraerá de las multas que correspondan por aplicación de los artículos 57°, 58° y 61°, un importe equivalente al: uno por ciento (1 %) del tributo actualizado cuando se detecte omisión en el pago de los tributos, o al tres por ciento (3%) del tributo actualizado cuando se practiquen ajustes en la base imponible oportunamente declarada por el contribuyente y/o cuando se rectifiquen sus declaraciones juradas y/o anticipos pagados.

Dichos importes serán imputados como fondos de terceros y distribuidos entre el personal que intervino desde la detección de la omisión y/o ajuste hasta el efectivo ingreso al tesoro provincial conforme lo establezca la reglamentación, en carácter de suplemento no remunerativo. El mismo no dará lugar a reclamos de intereses.

La exención de sanciones por aplicación de error excusable u otra disposición legal o convención, no afectará a los porcentajes mencionados.

3. Sustitúyese el inciso d) del artículo 27° por el siguiente.

Toda repartición del Gobierno de la Provincia, Ente Autárquico y Organismo Descentralizado, Cuentas Especiales, Otras entidades, Poder Legislativo y Poder Judicial deberán requerir, previo pago de la orden de pago, la presentación a los proveedores de bienes y/o servicios que desarrollen actividades gravadas en la Provincia, constancia de cumplimiento fiscal de impuestos provinciales, conforme los determine la reglamentación de la Administración Tributaria Mendoza.

Se excluye de lo dispuesto anteriormente a las contrataciones previstas en el artículo 144° inciso m) de la Ley 8.706 y modificatorias.

4. Sustitúyese el artículo 35° (bis) por el siguiente:

Cuando en la declaración jurada el contribuyente o responsable compute contra el impuesto determinado conceptos, importes o alícuotas que no se correspondan con las establecidas en la Ley Impositiva del período que se trate para la actividad declarada, tales como:

- a) Retenciones o percepciones.
- b) Pagos a cuenta.
- c) Saldos a favor.
- d) Alícuotas

La Administración Tributaria Mendoza podrá intimar al pago del tributo que resulte adeudado, sin necesidad de aplicar el procedimiento de determinación de oficio establecido en el artículo anterior.

Previo pago del impuesto y sus accesorios y dentro del término previsto en el Código Fiscal los contribuyentes y/o responsables podrán recurrir el acto mediante recurso de revocatoria.

5. Sustitúyese el artículo 35° (ter) por el siguiente:

Cuando el contribuyente no hubiere ingresado los montos mínimos del impuesto sobre los ingresos brutos previstos en la ley impositiva, la Administración Tributaria Mendoza, podrá intimar su pago, sin necesidad de aplicar el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 35°.

6. Sustitúyese el artículo 43° por el siguiente:

La Administración Tributaria Mendoza podrá conceder:

- a) Planes de facilidades de pago no mayor de tres (3) años, conforme con lo que establezca la reglamentación, pudiéndose extender a cinco (5) años en los casos de concurso o quiebras legislados en las Leyes 19.551, 24.522.

No gozarán de este beneficio los agentes de retención y percepción por los importes retenidos y/o percibidos a los contribuyentes o administradores.

- b) Prórroga para el cumplimiento de obligaciones formales en la forma que se reglamente.

Los planes de pago podrán instrumentarse a través del sistema de tarjeta de crédito, pudiéndose adicionar el mismo porcentual que se aplique sobre el importe total de débito tributario a financiar en concepto de costo de administración del régimen.

Facultase al Poder Ejecutivo a:

- a) Acordar bonificaciones especiales para estimular el ingreso anticipado de impuestos no vencidos,
- b) Otorgar quitas, esperas y en general a celebrar acuerdos tendiente a asegurar la cancelación de las deudas fiscales pendientes. Previo a la firma del acuerdo deberá correrse vista al Fiscal de Estado a efectos de dictaminar al respecto.
- c) Otorgar Planes de facilidades de pago no mayor de tres (3) cuotas, conforme con lo que establezca la reglamentación para agentes de retención y percepción por los importes retenidos y/o percibidos a los contribuyentes o administradores.

7. Sustitúyese el artículo 50° por el siguiente:

Los plazos de prescripción, para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por este Código, comenzarán a computarse desde el 1° de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales, excepto para las obligaciones cuya determinación se produzca sobre la base de declaraciones juradas de período fiscal anual, en cuyo caso tales términos de prescripción comenzarán a correr desde el 1° de enero siguiente al año que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen.

El plazo de prescripción de la acción para aplicar y hacer efectivas las multas comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible.

El plazo de prescripción de la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago. Los plazos de prescripción establecidos en los artículos precedentes, no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la autoridad de aplicación por algún acto o hecho que los exteriorice en la provincia. Esta norma será de aplicación para las obligaciones de carácter instantáneo, para la tasa de justicia devengada en procesos judiciales y para los tributos de base patrimonial en cuanto infrinjan normas de índole registral.

Los plazos de prescripción a que aluden los dos últimos párrafos precedentes, quedan limitados a cinco (5) años a partir del 1 de enero del año siguiente a la verificación de los hechos aludidos.

8. Sustitúyese el último párrafo del artículo 61° por el siguiente.

Las presentes sanciones excluyen a las establecidas en los artículos 57°, 58 y 58° (bis) del Código Fiscal.

9. Sustitúyese el artículo 77° por el siguiente.

El procedimiento administrativo fiscal, ya sea para en caso de tributos o avalúo, se ajustará a las disposiciones del presente Código y, supletoriamente, a las normas de la Ley N° 3.909.

10. Sustitúyese el artículo 78° por el siguiente.

La acción administrativa fiscal y de avalúo fiscal puede ser iniciada:

- a) A petición de parte interesada;
- b) Ante una denuncia;
- c) De oficio.

En el caso del inciso a) la presentación deberá ser fundada y contener el ofrecimiento de toda la prueba que haga al derecho del accionante. Cuando la acción sea por devolución o repetición, compensación o acreditación, deberán acompañarse los respectivos comprobantes de pago. En caso que los comprobantes de pago originales estén incorporados en algún auto judicial se podrán presentar copias certificadas por autoridad judicial.

En los casos que la devolución sea solicitada por los agentes de retención establecidos en el artículo 211° de este código deberán adjuntar una declaración jurada con la nómina de los contratantes y sus domicilios a efectos de ser notificados del trámite previo a hacerles efectiva la devolución a los peticionantes.

En los casos de avalúo fiscal, cuando sea procedente, la Administración Tributaria Mendoza podrá requerir además, una tasación confeccionada por profesional universitario habilitado. Las tasaciones presentadas deberán ser ajustadas a lo dispuesto por el capítulo de Normas Provinciales de Tasación previsto en la Ley N° 7637. De la misma manera, la tasación deberá contar con la intervención del consejo o colegio profesional correspondiente según los términos de la Ley N° 5.908.

En los casos de los incisos b) y c), previo a resolver, se dará vista al interesado de todo lo actuado por el plazo de quince (15) días para que alegue todas las razones de hecho y de derecho que estime aplicables. En la misma oportunidad deberá ofrecer la prueba pertinente.

La Administración Tributaria Mendoza deberá expedirse sobre la procedencia de la prueba ofrecida. El pronunciamiento que acepte su producción contendrá las medidas necesarias para su sustanciación.

Para el caso que se desestimare la prueba ofrecida, deberá hacerlo mediante decisión fundada en el mismo acto que resuelve la procedencia de la acción fiscal iniciada.

11. Sustitúyese el artículo 79° por el siguiente.

Cuando se ejercite la acción administrativa para la obtención de exenciones tributarias previstas en el Artículo 74° del Código Fiscal, previo a resolver, deberá correrse vista por quince (15) días a la Fiscalía de Estado, quien deberá expedirse en igual término.

12. Sustitúyese el artículo 81° por el siguiente.

La prueba tendiente a desvirtuar los hechos, actos, indicios o presunciones, tomados en cuenta por la Administración Tributaria Mendoza para la determinación del débito tributario o del avalúo fiscal, estará a cargo del contribuyente o responsable cuando aquellos deriven de datos concretos emanados del propio contribuyente, terceros o entidades públicas o surjan de normas legales, reglamentarias o técnicas relativas a la actividad o situación del contribuyente o responsable.

13. Sustitúyese el artículo 82° por el siguiente.

Cuando por efectos de la acción administrativa resulte una diferencia a favor de la Administración Tributaria Mendoza, exista o no presunción de infracción a las normas fiscales, juntamente con la vista establecida en el artículo 78° del presente Código, se emplazará al pago y se entregará al sujeto pasivo copia de las actuaciones pertinentes.

14. Sustitúyese el artículo 83° por el siguiente.

Estando las actuaciones en estado de resolver, la Administración Tributaria Mendoza, en el plazo de treinta (30) días, prorrogables por otro período igual, deberá dictar el acto administrativo que corresponda.

Dicha resolución deberá contener, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Fecha;
- b) Individualización del contribuyente, responsable o tercero considerado en las actuaciones;
- c) Relación sucinta de la causa que dio origen a la acción administrativa;
- d) Decisión adoptada por la Administración Tributaria Mendoza sobre el particular y sus fundamentos;
- e) Cuando corresponda, suma líquida a abonar, por el contribuyente, responsable o tercero, discriminada por concepto o avalúo fiscal determinado. Tratándose de conceptos cuyo monto deba actualizarse hasta el día de pago, bastará la indicación de las bases para su cálculo.
- f) Firma del funcionario autorizado.

Cuando en el caso contemplado en el artículo 82° el sujeto pasivo no contestare en tiempo la vista conferida, la Administración Tributaria Mendoza emitirá la correspondiente resolución aprobando la determinación practicada o avalúo determinado, en su caso, aplicando la sanción que corresponda.

15. Sustitúyese el artículo 84° por el siguiente.

Si la Administración Tributaria Mendoza no dictare la resolución en el plazo previsto en el artículo anterior, el interesado podrá solicitar pronto despacho, en cuyo caso el funcionario responsable deberá dictar el acto administrativo en el plazo perentorio e improrrogable de diez (10) días a contar del siguiente hábil al de la solicitud.

16. Sustitúyese el artículo 85° por el siguiente.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior el funcionario no hubiere dictado el acto correspondiente, el interesado podrá solicitar por escrito, al superior jerárquico, el pronunciamiento respectivo. En tal caso, el superior jerárquico solicitará la inmediata remisión de las actuaciones y deberá expedirse en el plazo de quince (15) días.

17. Sustitúyese el artículo 86° por el siguiente.

Las resoluciones emanadas del Administrador General y demás funcionarios con atribuciones delegadas son recurribles en la forma establecida en el presente Código.

Los recursos sólo serán susceptibles de ser interpuestos contra los actos administrativos definitivos que causen estado en su respectiva instancia.

Todos los recursos previstos por este Capítulo tienen efecto meramente devolutivo.

Los contribuyentes podrán solicitar la suspensión de la ejecución del acto, la que deberá ser otorgada siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1) Que sea solicitada dentro del término para recurrir y en la primera presentación.
- 2) Que el contribuyente renuncie expresamente al plazo de prescripción transcurrido respecto de las obligaciones que pretenda que se suspenda su ejecución.

18. Sustitúyese el artículo 89° por el siguiente.

El recurso de revocatoria procede contra resoluciones emanadas del Administrador General o de funcionarios que actúen en virtud de facultades delegadas, dentro del plazo de quince (15) días de la notificación de la respectiva resolución.

En el primer caso sólo es procedente cuando no haya habido decisión previa y definitiva en esa etapa procesal, de un funcionario con facultades delegadas.

El recurso será fundado y deberá contener el ofrecimiento de toda la prueba que se considere pertinente, siguiéndose en cuanto a su producción y limitaciones lo dispuesto en los artículos 80° y 81°.

No se admitirá ofrecimiento de prueba cuando el recurrente tuvo oportunidad procesal de hacerlo con anterioridad.

El recurso se interpondrá en todos los casos ante el Administrador General y éste deberá resolverlo en el plazo de treinta (30) días de encontrarse las actuaciones en estado. Este lapso se entenderá prorrogado por otro período igual en los casos en que no se hubiere notificado la resolución dentro de aquel.

19. Sustitúyese el artículo 91° por el siguiente.

El recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo Fiscal procede contra las decisiones definitivas del Administrador General, salvo que exista un procedimiento especial, siempre que previamente se hubiera interpuesto recurso de revocatoria.

El escrito correspondiente deberá presentarse ante la mesa de entradas de la Administración Tributaria Mendoza, dentro de los quince (15) días de notificada la resolución respectiva, previo pago de la tasa retributiva de servicios el que será requisito de admisibilidad, y será remitido directamente al Tribunal Administrativo Fiscal dentro de los dos días de interpuesto. El recurso deberá ser fundado y expresar los agravios que cause la resolución, y contener el ofrecimiento de toda la prueba, acompañándose la de carácter documental.

Las pruebas admisibles en el recurso de apelación estarán limitadas a acreditar hechos conocidos posteriormente a la resolución apelada o consistir en documentos que no hayan podido presentarse al proceso con anterioridad por causas no imputables al contribuyente. En caso de ofrecerse prueba pericial, su costo estará a cargo del proponente.

El Tribunal Administrativo Fiscal deberá decidir, dentro de los diez (10) días de recibidas las actuaciones, si el recurso es o no formalmente procedente indicando si se han cumplido los requisitos de forma necesarios. En caso de no haberse cumplido con dichos requisitos, emplazará al apelante para que en el término de diez (10) días subsane las diferencias u omisiones bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del recurso.

Concedido el recurso, se remitirán las actuaciones a la Administración Tributaria Mendoza, para que en el término de treinta (30) días siguiente a su recepción, conteste los agravios expresados por el recurrente y ofrezca la prueba relativa al hecho nuevo o al documento incorporado por el apelante.

20. Sustitúyese el artículo 92° por el siguiente.

Contestados los agravios, el Tribunal Administrativo Fiscal se pronunciará sobre las pruebas ofrecidas dentro del plazo de tres (3) días de recibidas las actuaciones, estableciendo a cargo de quien se encuentra su producción y el plazo en que han de rendirse fijando días y horas de audiencia y el caso que correspondiere. La providencia que el Tribunal dicte, respecto de la admisión, cargo, plazo y producción de prueba será irrecurrible.

El Tribunal deberá fundar la resolución que desestimare prueba ofrecida. Esta resolución sólo podrá ser recurrida mediante recurso de revocatoria el que deberá presentarse dentro de los tres (3) días de su notificación y resuelto en el plazo de diez (10) días. También podrá disponer medidas para mejor proveer en especial convocar a las partes y a cualquier funcionario de la Administración tributaria Mendoza para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos.

Estas actuaciones se efectuaran en presencia de las partes a quienes se notificará debidamente y se dejará constancia circunstanciada en el expediente de la realización del acto. Producidas las pruebas y aclaraciones indicadas anteriormente, el Tribunal pondrá las actuaciones en estado de resolver.

La resolución será pronunciada dentro de los treinta (30) días de la providencia que llama autos para resolver. La misma será remitida dentro de los tres (3) días de dictada, para su ratificación por el Poder Ejecutivo.

En el caso que el Poder Ejecutivo comparta el criterio del Tribunal Administrativo Fiscal, emitirá un decreto ratificando dicha resolución. Caso contrario devolverá las actuaciones para que se efectúe un nuevo estudio del asunto.

El decreto que ratifique la resolución deberá notificarse al recurrente, a la Administración Tributaria Mendoza y al Fiscal de Estado.

21. Sustitúyese el artículo 93° por el siguiente.

Las resoluciones dictadas por el Tribunal Administrativo Fiscal una vez ratificadas por el Poder Ejecutivo, tendrán el carácter de definitivas en sede administrativa y sólo serán susceptibles de recurso de aclaratoria a fin de que sean corregidos errores materiales subsanadas omisiones de pronunciamiento o aclarados conceptos oscuros. Este recurso deberá presentarse dentro de los dos (2) días de la notificación y resolverse en el plazo de cinco (5) días.

22. Sustitúyese el artículo 96° por el siguiente.

La protesta a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse por escrito ante la Administración Tributaria Mendoza hasta dentro de los dos (2) días de efectuado el pago.

23. Sustitúyese el artículo 97° (bis) por el siguiente.

Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios, que tuvieren un interés personal y directo, podrán formular a la autoridad administrativa correspondiente, consultas debidamente documentadas sobre: la aplicación del derecho, respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria a una situación de hecho concreta y actual. A ese efecto, el consultante deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta.

Las opiniones en respuesta a consultas efectuadas por los contribuyentes, responsables o terceros, se circunscribirán estrictamente a los términos de la situación de hecho concreta y actual consultada y a los elementos de juicio aportados en su oportunidad. No son recurribles, tienen carácter vinculante para la Administración Tributaria Mendoza y para los consultantes, sólo cuando fueran emitidas por el Administrador General, en su caso, por Director General en el que hubiere delegado tal atribución, y su alcance no es extensivo a favor o en contra de terceros ajenos a la misma.

Facúltase a la Administración Tributaria Mendoza a establecer las formalidades que deberá reunir la formulación de la consulta y su respectiva respuesta.

La presentación de la consulta no suspende el transcurso de los plazos, ni justifica el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los consultantes.

24. Sustitúyese el inciso g) del artículo 99° por el siguiente.

Edictos publicados en el Boletín oficial y/o un diario de circulación en toda la Provincia, por tres (3) días alternados, en caso de domicilio ignorado, para lo cual, previamente deberán practicarse por la Administración Tributaria Mendoza o Policía de la Provincia, las diligencias tendientes a localizar el domicilio del contribuyente o responsable.

25. Sustitúyese el artículo 108°bis por el siguiente

Se considerará domicilio fiscal electrónico el sitio informático, seguro, personalizado, válido, registrado por los contribuyentes y demás responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a la forma, requisitos y condiciones que establezca la Administración Tributaria Mendoza.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.

26. Sustitúyese el artículo 115° por el siguiente.

La representación en el juicio de apremio será ejercida por los Recaudadores Fiscales nombrados por la Administración Tributaria Mendoza, las Municipalidades o los entes autárquicos según corresponda, quienes podrán asimismo removerlos. Los recaudadores fiscales deberán ser abogados o procuradores de la matrícula. A tales fines acreditarán su personería con la respectiva resolución de nombramiento, o copia íntegra de la misma certificada por el ente recaudador. Los recaudadores designados o a designar no podrán integrar la planta permanente y/o temporaria del personal de la Administración Pública Provincial y/o Municipal. Los recaudadores fiscales no podrán actuar como patrocinantes, defensores o mandatarios en contra del Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones descentralizadas o desconcentradas, sus empresas, Sociedades del Estado y/o Municipalidades ya sea en recursos administrativos o acciones judiciales, salvo lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 4976.

27. Sustitúyese el artículo 115° (bis) por el siguiente.

La Administración Tributaria Mendoza impartirán instrucciones y comunicará novedades a los recaudadores fiscales, sobre los procesos de apremio a su cargo o cuestiones de carácter general, mediante el sistema informático, cuya lectura y su contenido será de cumplimiento obligatorio para los citados profesionales, quienes serán personalmente responsables por las consecuencias que pudieren derivar, en el supuesto de incumplimiento de los mismos. Los demás organismos que utilicen el procedimiento de apremio, podrán optar por utilizar los sistemas informáticos para la comunicación con sus recaudadores.

28. Sustitúyese el artículo 121° (bis) por el siguiente.

Cuando se haya dispuesto el requerimiento de pago, citación para defensa y ordenado el embargo de bienes contra los demandados, el respectivo mandamiento y notificación de esas medidas podrán ser suscriptos por los Secretarios y ProSecretarios de los Tribunales Tributarios, como así también los pedidos de informes y remisión de copias autorizadas a reparticiones públicas.

29. Sustitúyese el artículo 131° por el siguiente.

En cualquier momento y aún antes de iniciarse acción de apremio, puede el ejecutante solicitar, para asegurar la cantidad que adeuden los contribuyentes o responsables, cualquiera de las medidas preventivas establecidas en el Título VI, Libro Primero del Código Procesal Civil.

En especial podrá solicitar el embargo general de los fondos y valores de cualquier naturaleza que los cocontribuyentes tengan depositados en las entidades financieras regidas por la ley 21.526, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Código Fiscal.

Estas medidas deberán decretarse en el plazo no mayor de dos (2) días con el sólo pedido de la actora y sin necesidad de cumplirse los recaudos previstos en el artículo 112° del Código Procesal Civil.

El término del inciso 8 del citado artículo 112° quedará suspendido mientras no exista determinación impositiva firme y hasta ciento veinte días (120) días después de que ello ocurra. Asimismo, el ejecutante podrá pedir, desde la iniciación del juicio y en cualquier estado del mismo, sin necesidad de cumplir con los requisitos que prevé el artículo 124° del Código Procesal Civil, la inhibición general de los deudores o de sus sucesores, siendo suficiente la sola presentación del título ejecutivo en que conste la deuda.

Queda facultado el ente recaudador a dictar todas aquellas resoluciones que estime pertinentes y que tiendan a una adecuada aplicación de ésta prerrogativa.

Los ejecutantes deberán levantar la inhibición general de bienes en el término previsto en el artículo 12 inciso g) del Código Fiscal.

30. Incorpórese el artículo 131° (bis):

Dispuesto el embargo por el Juez Tributario, el Tribunal estará facultado a librar bajo su firma oficio de embargo de cuentas bancarias a través del Sistema de Oficios Judiciales, o el que lo

reemplace o sustituya, por la suma reclamada actualizada, con más el porcentaje que se fije para responder a intereses y costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 12° del Código Fiscal.

31. Sustitúyese el artículo 143° por el siguiente.

La determinación del impuesto deberá efectuarse sobre la base del avalúo fiscal vigente y conforme a la o a las alícuotas que fije la Ley Impositiva.

El avalúo fiscal estará compuesto por la suma del valor del terreno y el de las mejoras, computando sus montos separada o conjuntamente.

32. Sustitúyese el artículo 144° por el siguiente.

Los avalúos se determinarán de acuerdo con las tablas que a tal efecto proponga el Poder Ejecutivo y sean aprobadas por el Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por las normas legales específicas.

El Poder Legislativo tratará las tablas de avalúo enviadas por el Poder Ejecutivo dentro de los noventa (90) días corridos. Caso contrario quedarán automáticamente aprobadas.

33. Sustitúyese el artículo 145° por el siguiente.

Los avalúos fiscales podrán ser rectificadas o modificadas:

a) De oficio cuando se constate:

- 1) Adquisición o supresión de mejoras.
- 2) Error de clasificación o superficie;
- 3) Variaciones en los valores establecidos por las tablas incorporadas en la Ley de Avalúo.

b) A solicitud del o los contribuyentes:

- 1) Por subdivisión o unificación de inmuebles,
- 2) Por adquisición o supresión de mejoras;

Toda modificación que se realice sobre los bienes inmuebles que signifique un aumento o disminución de valor deberá ser denunciada por el contribuyente y/o responsable en la Administración Tributaria Mendoza, y en un plazo no superior a los treinta (30) días computado a partir de la fecha en que se concluyan las obras correspondientes, a partir de la habitabilidad del inmueble o a partir de que el bien posea la prestación del servicio de electricidad, gas o agua de red, lo que ocurra primero.

En todos los casos se deberá notificar a su responsable fiscal la valuación fiscal asignada al bien inmueble.

34. Sustitúyese el artículo 146° por el siguiente.

Las modificaciones en el padrón de avalúos se harán con efectos impositivos desde el 1 de enero siguiente al año en que fueron solicitadas. En los casos del artículo 145° inciso a), las rectificaciones tendrán efecto retroactivo a la fecha en que se hubiere cometido la infracción o error.

Los contribuyentes, hasta el 31 de mayo de cada año, podrán interponer reclamos por el avalúo fiscal del ejercicio en forma fundada y aportando pruebas de corroboración de lo que alegan, conforme al procedimiento establecido en los artículos 77° y subsiguientes. Tendrán efectos impositivos dentro del ejercicio sólo los reclamos establecidos conforme al plazo establecido en este párrafo.

35. Sustitúyese el artículo 147° por el siguiente.

La Administración Tributaria Mendoza no podrá aprobar planos de división, unificación o fraccionamiento de inmuebles, sin la correspondiente constancia de cumplimiento fiscal.

En los restantes casos de división o fraccionamiento de inmuebles, el impuesto se determinará sobre la base del avalúo que se atribuya a cada fracción o lote en que se divida el bien, a partir del primer día del año siguiente a aquel en el cual, habiéndose cumplido todas las exigencias de la Ley de Loteos, ésta autorice a iniciar la enajenación de Lotes.

Toda parcela edificada o no, inclusive las unidades en condiciones de ser sometidas al régimen de propiedad horizontal, se encuentren habilitadas por la autoridad municipal que corresponda o en condiciones de habitabilidad o de ser utilizadas económicamente, podrán ser empadronadas de oficio al solo efecto tributario por la Administración Tributaria Mendoza. El Impuesto de cada unidad o parcela se determinará sobre la base del avalúo que se asigne a cada parcela o unidad en que se divida el bien, a partir del primer día del año siguiente al de su empadronamiento.

36. Sustitúyese el artículo 148° por el siguiente.

Son contribuyentes de este impuesto los propietarios, poseedores de los inmuebles, cualquiera fuere la denominación dada al respectivo título. En caso de dominio desmembrado, la obligación será solidaria.

ceExceptúase del pago del Impuesto Inmobiliario:

a) A los contribuyentes de los padrones que corresponda a la o las parcelas objeto de donación para utilidad pública con cargo específico a partir de la ley que acepta dicha donación.

b) A los contribuyentes que tanto ellos o sus cónyuges sean jubilados y pensionados y que acrediten:

1) Ser propietario de un único inmueble destinado exclusivamente a vivienda familiar, cuyo avalúo no supere el monto que establezca la Ley Impositiva y residir en el mismo.

2) Percibir el jubilado o pensionado, un ingreso mensual por todo concepto, no superior a un haber mínimo jubilatorio multiplicado por el coeficiente 2 (dos) en la forma, plazo y condiciones que establezca la reglamentación.

El beneficio también podrá obtenerlo, o en su caso, conservarlo, el cónyuge supérstite que cumpliendo con los requisitos señalados precedentemente tenga usufructo legal o convencional del inmueble.

c) A los contribuyentes que tanto ellos, sus cónyuges o descendientes directo de primer grado padezcan discapacidad motriz, visual o mental y que acrediten:

1) Mediante certificado de discapacidad extendido conforme a la Ley Nacional N° 22.431, su situación particular.

2) Ser propietario de un único inmueble destinado exclusivamente a vivienda familiar y residir en el mismo.

3) Percibir ingresos familiares mensuales por todo concepto, no superior al importe del salario mínimo vital y móvil vigente multiplicado por el coeficiente 2 (dos) en la forma, plazo y condiciones que establezca la reglamentación.

La Administración Tributaria Mendoza establecerá la oportunidad y forma de acreditación de las condiciones indicadas, asimismo podrá eximir en forma automática el Impuesto de referencia a los Jubilados y Pensionados cuando a través de información suministrada por otros organismos oficiales se pueda inferir que los mismos reúnen los requisitos precedentes.

37. Suprímase el artículo 148° (bis).

38. Sustitúyese el artículo 150° por el siguiente.

Por los terrenos baldíos ubicados en zonas urbanas determinadas por la Administración Tributaria Mendoza, se pagará, además del impuesto que les corresponda, un adicional sobre el monto del mismo que fijará la Ley Impositiva, y que se liquidará y cobrará juntamente con el tributo.

39. Sustitúyese el artículo 151° por el siguiente.

A los efectos del artículo anterior, considerase baldíos a los bienes inmuebles urbanos que no estén edificados o cuyas construcciones no se encuentren en estado de habitabilidad, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

40. Sustitúyese el artículo 154° por el siguiente.

No podrá protocolizarse, autorizarse, inscribirse o registrarse ninguna operación relativa a inmuebles sin el pago previo de impuestos que se encuentre al cobro por el año en que ella se realice, como así también de la deuda correspondiente a años anteriores, si existiera. El escribano interviniente deberá dejar constancia de ello en el respectivo instrumento, en la forma que se reglamente. En caso de omisión tiene responsabilidad solidaria según lo prevé el artículo 22 del Código Fiscal.

Si aún no se hubiere dictado la ley impositiva aplicable a ese ejercicio fiscal se tributará el mismo importe del año anterior, sujeto a reajuste.

41. Sustitúyese el artículo 155° por el siguiente.

Toda inscripción o modificación en los padrones inmobiliarios y modificaciones de datos de la propiedad en el Banco de Información Territorial que directa o indirectamente incidan en la valuación fiscal, se hará en la forma que establezca la Administración Tributaria Mendoza.

42. Sustitúyese el artículo 156° por el siguiente.

Cuando un inmueble se transfiera o divida judicialmente, previo a su inscripción, el juez deberá comunicar a la Administración Tributaria Mendoza y al Departamento General de Irrigación, según corresponda, el acto dispuesto y los datos necesarios que se establezcan.

En los remates y adjudicaciones judiciales el Juez no podrá disponer la entrega de fondos, sin la previa notificación a la Administración Tributaria Mendoza, la que dispondrá de un plazo de diez (10) días para hacer valer sus derechos. En estos casos el adquirente poseedor resulta responsable del im impuesto a partir de la fecha de la subasta, conforme surja del auto aprobatorio de dicha subasta.

43. Suprímase el artículo 157°.**44. Sustitúyese el inciso x) del artículo 185° por el siguiente.**

x) Los ingresos que devengue el desarrollo de las actividades que se detallan en la Ley Impositiva - Detalle Referencias de la Planilla Analítica de Alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En todos los casos será obligatorio tramitar el certificado por la página web de la Administración Tributaria Mendoza para gozar del beneficio, el que deberá exhibir cuando sea necesario ya sea ante organismos del Estado o entes privados. El mismo tendrá vigencia desde el primer (1) día del mes en que lo solicita hasta el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año, y se deberá validar en forma mensual.

Tanto al momento de la solicitud como en la validación, los contribuyentes deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- 1) No registrar deuda vencida para todos los impuestos que recauda la Administración Tributaria Mendoza.
- 2) Tener radicados en la Provincia todos los vehículos afectados al desarrollo de la actividad que se trate.

En el caso de contribuyentes que inicien actividades durante el ejercicio fiscal corriente deberán completar la radicación de vehículos en un plazo de 6 meses.

- 3) Tener presentadas en tiempo y forma las declaraciones juradas anuales y/o mensuales correspondientes al impuesto sobre los ingresos brutos que se encuentren vencidas al momento de la solicitud y/o validación mensual.

Estas tres condiciones deben ser cumplidas también por el órgano directivo en caso de sociedades anónimas, asociaciones y cooperativas y por todos los socios en el resto de sociedades e integrantes en el caso de uniones transitorias de empresas y asociaciones de colaboración empresarias.

- 4) No poseer antecedentes de sanciones efectivas previstas en el artículo 314° del presente Código Fiscal en el ejercicio en que se solicita el beneficio y en los dos (2) años anteriores.

5) No producir despidos colectivos o suspensiones masivas de personal, sin causa justificada, durante el ejercicio;

6) No encontrarse dentro de los supuestos de la Ley 8.374 en lo que respecta a trabajo esclavo o infantil.

Para los incisos 5 y 6 del presente artículo, a los efectos que la Administración Tributaria Mendoza pueda realizar el control pertinente, el organismo encargado de su aplicación, control y/o cobro deberá proporcionar, vía Web, mensualmente la información correspondiente.

En caso de detectarse el incumplimiento de la o las condiciones el contribuyente no podrá validar la constancia otorgada hasta el mes en que dé cumplimiento a las mismas.

En todos los casos que se detecten a través de fiscalizaciones de la Administración Tributaria Mendoza, operaciones sin respaldo documental será motivo de pérdida del beneficio del presente artículo desde el ejercicio fiscal donde se produjo la infracción por dos años.

45. Sustitúyese el artículo 205º por el siguiente:

Las obligaciones sujetas a condición serán consideradas como puras y simples a los fines de la aplicación del impuesto.

Los actos, contratos y operaciones cuyo precio, monto o valor pudiera resultar incrementado por cláusulas sujetas a condición, abonarán el tributo por el máximo condicional del contrato.

Exceptuase de esta disposición a los contratos que contengan obligaciones cuyo cumplimiento esté supeditado: a) a la aprobación judicial, b) de directorios o gerencias de instituciones oficiales.

46. Sustitúyese el artículo 213º por el siguiente:

En transmisión de inmuebles se liquidará el impuesto sobre el precio convenido por las partes.

El precio no podrá ser inferior al Valor Inmobiliario de Referencia que establezca a tal efecto la Administración Tributaria Mendoza. Este valor no podrá ser superior al doble del avalúo fiscal vigente.

En caso de que existiese boleto de compra-venta será de aplicación el artículo 235º.

47. Sustitúyese el artículo 231º (bis) por el siguiente:

En los contratos de fideicomisos celebrados al amparo de las disposiciones de la Ley 24.441 - Título I, el impuesto se liquidará sobre la retribución que perciba el fiduciario durante la vigencia del contrato. No están alcanzados por el impuesto los instrumentos por medio de los cuales se formalice la transferencia de bienes que realicen los fiduciantes a favor de los fiduciarios. Los actos, contratos y operaciones de disposición o administración que realice el fideicomiso quedarán sometidos al impuesto en la medida que concurren los extremos de gravabilidad establecidos en este título en cada caso.

En las adjudicaciones de inmuebles construidos por el fideicomiso a los beneficiarios no fiduciantes, el impuesto se liquidará sobre la base del total de los aportes realizados para dicha construcción por el fiduciante que lo designó como beneficiario, o valuación fiscal, el que fuere mayor.

48. Sustitúyese el artículo 235º por el siguiente:

Cuando se eleve a escritura pública o se protocolice un contrato o documento hecho por instrumento privado debidamente sellado, el importe de éste se deducirá de lo que deba pagarse por la escritura pública hasta el monto concurrente de esta última.

En los casos de transferencia de inmuebles se computará como pago a cuenta, el impuesto de esta Ley pagado sobre los boletos de compraventa, siempre que:

a) en la escritura traslativa de dominio el escribano autorizante deje constancia de la forma de pago efectuada en el boleto;

b) que el acto escriturario se celebre dentro de los ciento ochenta días (180) corridos de la celebración del respectivo boleto de compraventa.

No podrá computarse en ningún caso la que se hubiera pagado en concepto de "Actualización, intereses resarcitorios y multas".

Si el instrumento privado se encontrara en infracción deberá pagarse el impuesto con la multa correspondiente previo a la realización de la escritura pública o protocolización.

La deducción del impuesto pagado por el instrumento privado será controlada por la Administración Tributaria Mendoza en la oportunidad a que se refiere el artículo 241° de este Código.

49. Sustitúyese el inciso 18° del artículo 240° por el siguiente:

Las aclaraciones, ratificaciones, aceptaciones, rescisiones, retroventas y rectificaciones de otros instrumentos que hayan pagado el impuesto correspondiente o se acredite que se encuentran exentos, siempre que:

- a) a) No se aumente su valor, cualquiera fuere la causa (aumento de precio pactado, mayores costos, actualización por desvalorización monetaria, etcétera).
- b) No se cambie su naturaleza o los términos del acuerdo, o de otro modo se efectúe la novación de las obligaciones convenidas.
- c) No se sustituyan las partes intervinientes o no se prorrogue el plazo convenido, cuando la prórroga pudiera hacer variar el impuesto aplicable.

Si se dieran estos supuestos, se pagará, sobre el respectivo instrumento, el impuesto que corresponda por el nuevo acto o la ampliación de valor que resulte.

50. Sustitúyese el inciso 37° del artículo 240° por el siguiente:

Las operaciones hasta el monto máximo que fije anualmente la Ley Impositiva, correspondientes al artículo 144° inciso a) de la Ley N° 8.706 y modificatorias.

51. Sustitúyese el artículo 241° por el siguiente:

El impuesto a que se refiere este Título, deberá pagarse:

a) Instrumentos emitidos en la Provincia:

- 1- Dentro de los (10) días siguientes a la fecha de su otorgamiento.
- 2- En los contratos de locación, sub-locación, concesión y similares dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su otorgamiento o fecha de vigencia, la que fuere anterior.
- 3- Dentro de los diez (10) días hábiles a partir de su notificación en el caso de contratos y órdenes celebrados o emitidos por el estado nacional, provincial, municipal y entes autárquicos.

b) Instrumentos emitidos fuera de la provincia:

- 1- Previo a su presentación o invocación ante autoridad administrativa o judicial de la Provincia o institución bancaria o similar establecida en ella.
- 2- Dentro de los diez (10) días del comienzo de la ejecución o cumplimiento de los actos, contratos, obligaciones u operaciones gravadas.

c) Cuando el impuesto se abone mediante declaración jurada, regirán los plazos que fije la Administración Tributaria Mendoza.

52. Sustitúyese el inciso d) del artículo 264° por los siguientes:

El de propiedad de personas discapacitadas, pueda o no conducirlo en forma personal. La existencia de la discapacidad deberá acreditarse mediante certificado extendido conforme a la Ley Nacional N° 22.431.

Cuando la persona discapacitada sea titular de más de un vehículo la exención procederá sólo para uno de ellos.

La Administración Tributaria Mendoza establecerá los requisitos y condiciones que se deberán acreditar para obtener el beneficio aludido, el cual comenzará a regir a partir del primer día del mes siguiente al de su cumplimentación.

53. Sustitúyese el artículo 292° por el siguiente:

El pago de las tasas a que se refiere esta sección deberá efectuarse:

- a) En oportunidad de solicitarse la prestación del servicio;
- b) En los casos previstos en el art. 87 inciso b), al momento de efectuar la presentación, el que será requisito de admisibilidad.

En el supuesto de obtener una Resolución favorable al recurrente, este último podrá solicitar la devolución de las sumas pagadas por tal concepto.

c) Para las inscripciones ante la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial el pago debe acreditarse en oportunidad de iniciarse el trámite.

54. Sustitúyense los incisos e) e i) del artículo 298° por los siguientes:

- e) En los juicios que carezcan de valor pecuniario vinculados con derechos sobre:
- 1- Inmuebles (acciones reales y desalojo);
 - 2- Automotores (transferencia, inscripción, prescripción, adquisición);
 - 3- Inscripciones de bienes ubicados en la Provincia y dispuestas en otra jurisdicción;
 - 4- Protocolizaciones, autorizaciones, medidas precautorias y
 - 5- Demás actos de jurisdicción voluntaria, como asimismo en todo otro caso no enunciado expresamente o que carezca de valor pecuniario, se pagará la tasa fija que prevé la Ley Impositiva.
- i) En los juicios sobre inmuebles (prescripción adquisitiva, títulos supletorios, posesión, escrituración) sobre el valor del inmueble objeto del proceso según lo establecido en el artículo 213°.

55. Suprímase el inciso j) del artículo 305°:

56. Sustitúyese el inciso j) del artículo 313° por el siguiente:

No aportar la documentación, comprobantes e informes de actos, situaciones de hecho y de derecho que puedan conformar la materia imponible y que fueran solicitados en actas de constatación, requerimientos, intimaciones o regímenes especiales de información.

57. Sustitúyese el artículo 316° (Bis) por el siguiente:

La resolución que impone la sanción de multa al sujeto y clausura del establecimiento, sólo podrá recurrirse ante el Administrador General con efecto suspensivo a pedido del contribuyente, por escrito fundado dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que se impugna y presentado en la Administración Tributaria Mendoza, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- a) que el interesado hubiere presentado descargo en el plazo señalado en el artículo 316°, inc. b y;
- b) que previamente se hubiere cancelado la tasa retributiva de servicios.

La decisión administrativa del Administrador General en esta instancia, será definitiva y causará estado en los términos del artículo 5° de la Ley N° 3918.

Cuando el contribuyente y/o responsable se allane en forma expresa, a la resolución que impone las sanciones establecidas en el artículo 314° conforme lo disponga la Administración Tributaria Mendoza, la sanción de clausura se reducirá de pleno derecho a dos (2) días, si el infractor acredita el pago de la multa impuesta dentro del plazo previsto para interponer el recurso previsto en el presente artículo y siempre que no registre, en los últimos dos (2) años contados al momento de la nueva infracción, sanciones por haber incurrido en algunas de los hechos u omisiones previstos en el artículo 313°.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 14- En el Impuesto Inmobiliario, la notificación del avalúo anual correspondiente a cada parcela se considera realizada en oportunidad de la comunicación de la cuota N°1 correspondiente al período fiscal 2.015 o conforme a la reglamentación que establezca la Administración Tributaria Mendoza.

En el Impuesto a los Automotores, la Administración Tributaria Mendoza comunicará el monto total del impuesto que grave anualmente el bien objeto del tributo, en oportunidad de la comunicación de la cuota N° 1 correspondiente al período fiscal 2.015.

Asimismo podrá otorgar la opción a los contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores para que cancelen el total del impuesto, año 2.015, el cual será considerado definitivo, excepto en los casos previstos en el Artículo 146° del Código Fiscal.

El pago del impuesto anual en cuotas, devengará el interés de financiación previsto en el Artículo 44° del Código Fiscal, calculado desde la fecha que se fije para el vencimiento de la opción de pago total.

Art. 15- El poder Ejecutivo podrá conceder descuentos a los contribuyentes de los impuestos Inmobiliario y a los Automotores según se indica:

a) Del veinte por ciento (20%) para cada objeto que tenga cancelado el impuesto al 31 de diciembre de 2.014 o que la deuda se encuentre regularizada mediante el Decreto 1478/14. En caso de caducidad del plan, se perderá el beneficio desde el 1 de enero de 2.015. Podrá otorgarse también en caso de pago total fuera de término durante el ejercicio 2.014.

b) Del diez por ciento (10%) para cada objeto por el que se cancelen el impuesto anual o las cuotas conforme a los vencimientos que fije la Administración Tributaria Mendoza para el año 2.015.

La reglamentación establecerá los requisitos y procedimientos para acceder a los beneficios mencionados.

Esta disposición no comprenderá a contribuyentes alcanzados por otros beneficios previstos en esta ley para los impuestos mencionados en el presente artículo.

Cuando se trate de una sustitución por un vehículo 0 km o usado y el automotor sustituido no registre deuda en el impuesto por los períodos no prescriptos, se aplicarán los descuentos correspondientes a pedido del contribuyente.

En caso de improcedencia en el uso de los beneficios corresponderá el ingreso de las sumas dejadas de oblar, con más accesorios, multas pertinentes y la aplicación de la Ley Penal Tributaria en caso que corresponda.

Art. 16- Para los casos de constancias correspondientes al inciso x) del artículo 185° del Código Fiscal solicitadas en término, anteriores al año 2.015, no perderán el beneficio los contribuyentes que registren una deuda inferior al diez por ciento (10%), del total de impuestos que por todo concepto debió oblar en el año de que se trate, siempre y cuando realice la cancelación de la misma en un plazo de treinta (30) días desde la notificación de la deuda.

Art. 17- A efectos de determinar el valor actual de los créditos cedidos según lo dispuesto por el Artículo 10° inciso h) del Código Fiscal, la tasa de descuento aplicable se establece hasta en un quince por ciento (15%) anual.

Art. 18- Establécese en la suma de pesos un mil doscientos (\$1.200) el monto a que se refiere el Artículo 12 inciso q) del Código Fiscal.

- Art. 19-** Establécese en la suma de pesos setecientos ochenta (\$780) el monto a que se refiere el Artículo 119° del Código Fiscal.
- Art. 20-** Establécese en la suma de pesos doscientos cuarenta mil (\$240.000) el monto a que se refiere el Artículo 148° inciso b) del Código Fiscal.
- Art. 21-** Establécese en la suma de pesos diez mil (\$10.000) mensuales el monto a que se refiere el Artículo 185° inciso II) del Código Fiscal.
- Art. 22-** Establécese la suma de pesos cuatro mil ochocientos (\$4.800) los ingresos mensuales a que se refiere el del Artículo 185° Inciso v) del Código Fiscal.
- Art. 23-** Establécese en la suma de pesos tres mil doscientos (\$3.200) el monto a que se refiere el Artículo 229° del Código Fiscal.
- Art. 24-** Establécese en la suma de pesos quince mil (\$15.000) el monto a que se refiere el inciso 37 del Artículo 240° del Código Fiscal.
- Art. 25-** Establécese en pesos cincuenta mil (\$50.000) el valor total de la emisión a que se refiere el Artículo 279° del Código Fiscal.
- Art. 26-** Establécese en pesos ciento cincuenta mil (\$150.000) el valor total de la emisión a que se refiere el Artículo 325° del Código Fiscal.
- Art. 27-** Establécese en la suma de pesos dos mil setecientos (\$2.700) a doscientos setenta mil (\$270.000) el monto a que se refiere el primer párrafo del artículo 11°, pesos cuatro mil (\$4.000) a cuarenta y cinco mil (\$45.000) el monto a que se refiere el artículo 12° y pesos un mil ochocientos (\$1.800) a dieciocho mil (\$18.000) el monto a que se refiere el artículo 13°, todos de la Ley N° 4.341.
- Art. 28-** Sustitúyese el artículo 3° de la Ley 4.341 por el siguiente:
Presentada la documentación establecida en el artículo anterior, la municipalidad impartirá las instrucciones correspondientes.
- Art. 29-** Sustitúyese el artículo 4° de la Ley 4.341 por el siguiente:
Impartidas las instrucciones cuya validez será de ciento ochenta (180) días, el interesado elaborara el proyecto ajustado a ellas y lo presentara a la municipalidad correspondiente. Esta dictaminara y lo elevara al consejo de loteos para que solicite la aprobación respectiva del proyecto mediante resolución.
En esta aprobación se fijara el plazo de ejecución de las obras de infraestructura de acuerdo a lo determinado por el artículo 23°. Si el proyecto no fuera presentado en el plazo establecido, se tendrá por desistido el pedido de loteo.
No será aprobado ningún loteo o fraccionamiento si la superficie según título difiere con la que resulte del plano de mensura en más del uno por ciento (1 %).
Esta diferencia será incluida en el balance de superficie en las fracciones destinadas a calles públicas. En los casos en que esta diferencia sea por defecto y mayor del uno por ciento (1 %) se demarcara en plano como superficie reservada hasta que se logre rectificación judicial del título.
- Art. 30-** Sustitúyese el artículo 7° de la Ley 4.341 por el siguiente:
Ejecutado el proyecto y finalizadas las obras indicadas en las instrucciones, la municipalidad opinara y remitirá el expediente al consejo de loteos, para que, previo dictamen, solicite al presidente del consejo de loteos la aprobación definitiva del loteo, debiendo adjuntarse en esta oportunidad la certificación que acredite la inexistencia de gravámenes, inhibiciones u otras

providencias cautelares sobre los espacios destinados a dar cumplimiento al artículo 6 y 26 de la presente ley.

Esta aprobación se comunicara a la Administración Tributaria Mendoza y al registro público y archivo judicial de la provincia, A efectos de que se proceda a realizar los desgloses correspondientes en padrones, nomenclaturas y matriculas.

La Administración Tributaria Mendoza, previo dictamen del consejo de loteos, aprobará los fraccionamientos a que se refiere el apartado último del artículo.

Art. 31- Incorpórase como artículo nuevo a continuación del artículo 23° y como artículo 23 (bis) de la Ley 4.341 el siguiente:

To Todos los fraccionamientos con características urbanas o suburbanas, independientemente de su localización, cuyo inmueble a fraccionar cuente con una superficie de hasta 20.000 m²., cuyas fracciones, resulten todas frentistas a calles públicas existentes, serán tramitados y visados por la Administración Tributaria Mendoza.

Para la visación de los mismos, se deberán cumplir, además de las normas específicas de la Administración Tributaria Mendoza, los requisitos previstos en los siguientes puntos:

a) Certificado Municipal que acredite que las calles frentistas son públicas y están libradas al uso público, o en trámite de donación con aceptación por Ordenanza del Honorable Concejo Deliberante del Departamento correspondiente, o proveniente de loteo aprobado por Decreto Ley N° 4341/79. Si de dichos certificados surge la necesidad de realizar obras de urbanización, estas deberán ser ejecutadas previas a su visación, contando con el certificado final de las mismas.

b) Certificados de servicios de agua potable, cloacas, energía eléctrica emitidos por las entidades prestatarias.

c) En todos los casos la Administración Tributaria Mendoza deberá verificar el cumplimiento del art. 6° del Decreto Ley N° 4341/79, referido especialmente a la superficie de la cual proviene la superficie del título del inmueble a fraccionar y demás requisitos exigidos en el Decreto Ley 4341/79. Asimismo, si correspondiera, el envío al consejo de loteos.

Art. 32- Incorpórase como artículo nuevo a continuación del artículo 23° (bis) y como artículo 23 (ter) de la Ley 4.341 el siguiente:

Los fraccionamientos menores a 5000 m² con nuevos accesos internos y número ilimitado de fracciones, visando el plano con la presentación de los certificados finales de servicios emitidos por las entidades prestatarias y certificado final de obras requeridas por la comuna. En el caso de que las fracciones que surjan del fraccionamiento no superen las 5 parcelas, será suficiente el certificado Municipal de factibilidad de servicios. Si hubieren fraccionamientos sucesivos de 5 parcelas, sólo se admitirá el certificado municipal susodicho si ya estuvieren instalados los servicios en el fraccionamiento original.

Art. 33- Sustitúyese el artículo 26° de la Ley 4.341 por el siguiente:

Todo loteo cuya superficie exceda los veinte mil metros cuadrados (20.000 m².) deberá contar con una extensión que pueda destinarse a equipamiento escolar, asistencial, de seguridad, recreativa u otros destinos que fueren necesarios.

Este espacio se calculara en función de la superficie libre a lotear excluidas circulaciones y ochavas aplicándose la siguiente relación: $x = z + nl + e$; donde x es igual al por ciento sobre la superficie libre a lotear, z es un índice que está en función del emplazamiento del loteo, nl es el número de lotes por hectárea dividido por quince (15) y e es el índice que corresponde según los equipamientos aledaños. En el caso de alrededores bien equipados e es igual a 1, en el de alrededores medianamente equipados es igual a 2 y cuando estén mal equipados es igual a 3.- en todo caso, cuando a criterio del municipio se justificare, podrá permutarse el espacio de equipamiento por un espacio de igual valor en otra ubicación o por otra prestación de interés del municipio también de igual valor. En el caso de los barrios privados residenciales, se otorgará siempre dicha posibilidad a fin de resguardar el carácter de privado. En todos los

casos, deberá emitir opinión la comisión valuadora provincial a fin de corroborar la equivalencia de valores.

- Art. 34-** Sustitúyese el artículo 37° de la Ley 4.341 por el siguiente:
En todos los fraccionamientos, se podrán realizar las obras de urbanización y construcción de viviendas en forma simultánea, previa autorización del consejo de loteos.
- Art. 35-** Incorpórase como artículo nuevo a continuación del artículo 31° y como artículo 31° (Bis) de la Ley 4.341 el siguiente:
**LOTEOS RESIDENCIALES PRIVADOS
(COMPLEJOS PRIVADOS)**
Se entiende a todo emprendimiento urbanístico permanente para viviendas familiares y multifamiliares y sus accesos serán restringidos.
PRIVADOS: cuando las calles sean callejones comuneros de indivisión forzosa.
Deben tener las siguientes características:
Los accesos constituyen condominios de indivisión forzosa, en cuanto a los anchos de los mismos deben responder a lo establecido en la ley 4.341. Deben permitir el paso de los servicios y cumplimentar con las instrucciones municipales con respecto a la trama de calles, contemplando que no deberá nunca interrumpir la trama vial principal.
Todo loteo cuya superficie exceda los veinte mil metros cuadrados (20.000 m²) deberá cumplimentar el artículo 26° con la siguiente condición: “en el caso de que el espacio a donar se encuentre dentro de la parcela a lotear, el mismo será siempre frentista a calle pública existente”.
- Art. 36-** Las modificaciones correspondientes a la Ley 4.341 se aplicarán a todos los loteos que no cuenten a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley con aprobación de proyecto de loteo.
- Art. 37-** Sustitúyese el inciso c) del artículo 28° de la Ley 7.526 por el siguiente:
c) Para aquellos incumplimientos vinculados a las reglamentaciones en materia de suministro de información o a las solicitudes de información que emitan las autoridades competentes y aquellos incumplimientos vinculados a las obligaciones emergentes del sistema de telemedición, las sanciones a aplicar oscilan entre los pesos tres mil (\$3.000) y pesos doscientos mil (\$200.000).
- Art. 38-** Aquellos contribuyentes que hubieran regularizado deuda mediante el decreto 1478/14se encuentran exentos de cumplir con el requisito exigido en el punto 1) del inciso x) del artículo 185 del Código Fiscal. En caso de caducidad del plan, se perderá el beneficio desde el 1 de enero de 2015.
- Art. 39-** Están exentas del cumplimiento de los requisitos del artículo 185 x, por el ejercicio 2015, las actividades N° 111252, 111279, 111280, 111287, 111295, 111296, 111384, 111392, 111393, 111394 y 111406 del rubro 1- de la Planilla Analítica de Alicuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Anexa al artículo 3°, siempre que los contribuyentes estén inscriptos en el RUT (Registró Único de la Tierra) y acrediten antes del 01/06/2015, haber sufrido contingencias climáticas, meteorológicas, telúricas y/o físicas en cada inmueble rural que afecte su capacidad futura de producción, y que se materialice en el ciclo agrícola 2014/2015.
La Administración Tributaria Mendoza reglamentará la forma y condiciones que deben cumplir los interesados a los fines de acceder al beneficio.
- Art. 40-** Están exentas del cumplimiento de los requisitos del artículo 185 x, por el ejercicio 2015, las actividades N° 111252, 111279, 111280, 111287, 111295, 111296, 111384, 111392, 111393, 111394 y 111406 del rubro 1- de la Planilla Analítica de Alicuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Anexa al artículo 3°, los contribuyentes inscriptos en el RUT (Registró Único

de la Tierra) que tengan producción en inmuebles de hasta 20 ha siempre y cuando lo industrialice por sí o por terceros.

La Administración Tributaria Mendoza reglamentará la forma y condiciones que deben cumplir los interesados a los fines de acceder al beneficio.

Art. 41- Se encuentran exentos del impuesto sobre los Ingresos Brutos los contribuyentes que desarrollen sus actividades en los Parques Industriales ubicados en los departamentos de Santa Rosa, Lavalle y La Paz.

La exención establecida en el presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades incluidas en el rubro 3 de la planilla analítica de alícuotas anexa al artículo 3° de la presente ley, con el límite de los ingresos atribuidos a la provincia de Mendoza por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Las empresas que desarrollen su actividad en dichos Parques Industriales se encuentran también exentas en los impuestos Automotor, Inmobiliario y de Sellos en la medida que los bienes afectados y los instrumentos sellados se encuentren vinculados a la actividad desarrollada en los citados Parques.

Art. 42- Facúltase a la Administración Tributaria Mendoza a otorgar la baja de contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando por cada período fiscal 2008 y anteriores haya devengado impuesto por un importe de hasta pesos doscientos cuarenta (\$240), por el período fiscal 2.009 y 2.010 de hasta pesos cuatrocientos ochenta (\$480), por el período fiscal 2.011 de hasta pesos setecientos veinte (\$720), por el período fiscal 2.012 de hasta pesos novecientos treinta (\$930), por el período fiscal 2.013 de hasta pesos mil doscientos (\$1.200), y por el ejercicio fiscal 2.014 de hasta pesos mil cuatrocientos cuarenta (\$1.440) y a condonar la deuda que registre el contribuyente cuando la misma no supere los importes precedentemente indicados, siempre que la fecha de la baja municipal sea anterior al 1 de enero del 2.015 y el trámite de petición ante la Administración Tributaria Mendoza, se inicie antes del 1 de Julio del 2.015, como así también condónense las obligaciones tributarias que hubiesen devenido en obligaciones naturales para los impuestos automotor, inmobiliario, sellos e Ingresos Brutos al 31 de diciembre de 2.014.

Art. 43- Todas las personas físicas y/o jurídicas podrán deducir del impuesto sobre los Ingresos Brutos las donaciones en dinero a las entidades educativas a que se refiere el inciso e) del artículo 185 del Código Fiscal. Se podrá deducir hasta el límite del uno por ciento (1%) del impuesto a pagar, según las condiciones que establezca la reglamentación.

Para poder hacer dichas deducciones, los aportes deben ser realizados a las instituciones empadronadas según la reglamentación, para que sean aplicados directamente a programas de desarrollo cultural y artístico como actividad sistemática anualizada, no pudiendo ser eventos o actividades individuales o puntuales la aplicación de esos recursos por dichas instituciones.

Cada Ministerio será la autoridad de aplicación que certificara la idoneidad técnica de la institución y el programa de desarrollo específico emitiendo el certificado correspondiente. La ATM determinara la forma como se deberá instrumentar, el registro específico de las instituciones y programas de desarrollo que se pueden acoger a este régimen y el procedimiento para hacer efectiva las donaciones deducibles.

Art. 44- Todas las personas físicas y/o jurídicas que empleen durante el año 2.015 a trabajadores que tengan entre dieciocho (18) y veinticinco (25) años de edad y/o incorporen ex trabajadores del emprendimiento Potasio Río Colorado, podrán computar sólo por el ejercicio 2015, una parte de las remuneraciones devengadas por estos contratos, como pago a cuenta del impuesto sobre los Ingresos Brutos cumpliendo las siguientes condiciones:

a) La deducción se determinará aplicando un treinta por ciento (30%) sobre el importe del salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la contratación de cada trabajador.

b) El monto mensual a deducir no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del impuesto determinado para el período que se liquida cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos del contribuyente obtenidos en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos tres millones (\$3.000.000).

c) El monto mensual a deducir no podrá superar el cuarenta por ciento (40%) del impuesto determinado para el período que se liquida cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos del contribuyente obtenidos en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, supere la suma de pesos tres millones (\$3.000.000).

d) Los contribuyentes que accedan a los beneficios de esta ley deberán cumplir con el artículo 27° del Código Fiscal.

El Ministerio de Trabajo, Justicia y Gobierno de la provincia de Mendoza será el encargado de reglamentar el presente beneficio pudiendo solicitar el cumplimiento de otros requisitos no contemplados en este artículo.

Art. 45- Facúltase a la Administración Tributaria Mendoza a introducir topes en el Impuesto Inmobiliario 2.015 cuando el impuesto determinado en el presente ejercicio, no sea representativo de las condiciones constructivas de zonificación, condiciones productivas y socioeconómicas.

Art. 46- (Decreto 32/15)

Art. 47- En caso que un ramo o actividad no esté previsto o no conste para la misma una alícuota especial en forma expresa en dicha planilla, se aplicará la alícuota general que corresponda al rubro de actividad que se trate.

Art. 48- En el caso que el Concesionario del Transporte Público de Pasajeros de Media y Larga Distancia registre deuda por Tasa de Contraprestación Empresaria, Tasa E.P.R.E.T., Impuesto a los Ingresos Brutos, Impuesto Automotor, Impuesto Inmobiliario, Multas establecidas por el Ministerio de Transporte, Retenciones de Planes de pago y otras retenciones, tasas y/o impuestos que en el futuro se crearen, que impida la obtención del Certificado de Cumplimiento Fiscal, facúltase al Ministerio de Transporte a celebrar convenio con el concesionario a los efectos que puedan ser detraídos los importes adeudados de cualquier pago que se le efectúe. Dicho convenio deberá establecer:

a) El descuento de las sumas correspondientes a obligaciones cuyo vencimiento opere en el período que se liquida dicho pago.

b) El beneficio de quita del cien por ciento (100%) de los intereses devengados por la deuda correspondiente a la Tasa de E.P.R.E.T. creada por el Artículo 71 de la Ley 7412, hasta el importe de los créditos que se compensen conforme al inciso siguiente.

c) La compensación con los créditos que tenga a percibir el concesionario, a valores nominales, originados en la prestación del servicio de transporte público de pasajero.

Art. 49- Encomiéndese al Poder Ejecutivo elaborar un texto ordenado del Código Fiscal de la Provincia que incluya las modificaciones introducidas al mismo, los títulos que estime conveniente y aplique lo establecido por el artículo 18° de la Ley N° 8521 para una adecuada sistematización legislativa.

Art. 50- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil catorce.



GRUPO
DE LA CALIDAD
RI 9000-1548
Sistema de Gestión de Calidad
Normas ISO 9001-2008

Peltier 351 - Ala Oeste - Centro Cívico - Ciudad de Mendoza (CP 5500)
denunciasrentas@mendoza.gov.ar | Denuncias 0800-222-736827
webatm@mendoza.gov.ar | www.atm.mendoza.gov.ar